



13001-33-33-015-2022-00041-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-015-2022-00041-01
DEMANDANTE	ROBIN ANDRÉS GONZÁLEZ HURTADO montecanti2020@yahoo.com hemover@hotmail.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada la parte accionada Ministerio de Defensa-Armada Nacional, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual concedió parcialmente el amparo de tutela.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA.

3.1.1. Hechos².

El doctor Hernán Monterroza Vergara, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Robin Andrés González Hurtado, señala que su representado ingresó el día 11 de enero del 2011, a la Escuela Naval de Suboficiales.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folios 02-03- Expediente digital- documento 01 denominado demanda.



13001-33-33-015-2022-00041-01

Seguidamente expone que en el mes de noviembre del año 2016, el señor Robin Andrés González Hurtado siendo tripulante del ARC Gloria, fue evacuado desde Jamaica hacia Colombia e internado en la Unidad de Salud Mental del Hospital Naval de Cartagena, debido a trastornos psiquiátricos.

De otro lado, alega que el Ministerio de Defensa - Armada Nacional, hicieron entrega del señor González Hurtado a sus padres, para que continuara el tratamiento de controles periódicos con la especialista.

Sostiene que en fecha de 12 de mayo del 2020, el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional retiró a su representado del servicio activo, aun estando en tratamiento por trastornos psicóticos agudos transitorios y por rasgos mal adoptivos de la personalidad.

En consecuencia de lo anterior, manifiesta que las patologías que padece el señor Robin González Hurtado se han venido incrementando y que además, los medicamentos recetados por el médico tratante, le generan estado de cansancio general y somnolencia, situaciones que lo limitan para realizar sus actividades cotidianas, al punto de requerir acompañamiento para algunas de estas.

De otra parte, asevera que el día 21 de agosto del 2020, por orden judicial se reintegró al señor Robin Andrés González Hurtado.

Posteriormente, afirma que en fecha de 12 agosto 2021, mediante Junta Médico Laboral No. 113-2021 registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, se le determinó a su representado una disminución de la capacidad laboral actual del treinta y uno punto cero uno por ciento (31,01 %) - DCL anterior (29 %) - DCL total (60.01%), por lo que considera que la reincorporación de este a la institución se dio en los términos militares cumpliendo actividades para las que no está apto.

Mantiene que el estado patológico de su representado aumentó hasta el hecho de recaer su situación de salud mental, de manera que el día 18 de octubre de 2021, le fue solicitado al Ministerio de Defensa - Armada Nacional, el reconocimiento de la pensión de invalidez del Suboficial Robin Andrés González Hurtado.

Finalmente, expresa que transcurrido tres (03) meses de haberse presentado la solicitud, el Ministerio de Defensa - Armada Nacional, no han resuelto la petición.

13001-33-33-015-2022-00041-01

3.1.2. Pretensiones.³

- Solicita que se declare que el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, ha vulnerado los derechos fundamentales derecho de petición, a la seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad del suboficial Robin Andrés González Hurtado.
- Se ordene al Ministerio de Defensa - Armada Nacional, retirar del servicio activo al señor Robin Andrés González Hurtado por presentar una disminución de capacidad laboral actual del treinta y uno puto cero uno por ciento (31,01 %) - DCL anterior (29 %) - DCL total (60.01%).
- Se ordene al Ministerio de Defensa - Armada Nacional, que reconozca y pague, a través de la dependencia competente, la pensión de invalidez de su representado, el señor Robin Andrés González Hurtado, mientras subsista el estado de invalidez que así lo amerite.
- Se ordene al Ministerio de Defensa - Armada Nacional, que a través de la dependencia competente inicie las gestiones administrativas correspondientes para reconocer la pensión de invalidez del señor Robin Andrés González Hurtado.
- Se ordene al Ministerio de Defensa - Armada Nacional, que afilie y brinde el tratamiento médico al señor Robin Andrés González Hurtado, que el manejo de sus enfermedades requiera, por intermedio de la Dirección Nacional de Sanidad Militar.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. Informe de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.⁴

La Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional presentó informe, afirmando que son ciertos los hechos primero, cuatro y sexto de la demanda de tutela y por el contrario, alega no constarle los hechos segundo, tercero, séptimo y subsiguientes.

³ Folios 01-02 Expediente digital- documento 01 denominado demanda.

⁴ Expediente digital- 07F250A259 InformeTutela.



13001-33-33-015-2022-00041-01

Manifestó que el día 04 de febrero de 2022, la Dirección recibió petición con número de radicado 20220042350032192 del 01 de febrero de 2022, mediante la cual el señor González Hurtado solicitó el reconocimiento y pago de indemnización por disminución de su capacidad laboral, fundamentándose en el Acta de Junta Médico Laboral No. 113-2021.

Así pues, afirma que la solicitud fue atendida con oficio 20220042360042731/MDM-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC, de fecha 04 de febrero de 2022, el cual indica haberse notificado el día 08 de febrero de la misma anualidad, a través de las direcciones electrónicas: garos_13@hotmail.com y hemover@hotmail.com, pertenecientes al señor Robin Andrés González Hurtado.

Por lo anterior, se informa que en la respuesta emitida al González Hurtado se le indicó que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional no recibió el original del Acta No. 113-2021 proferido por la Junta Médico Laboral con la respectiva constancia de ejecutoria, por lo que le especificaron que sin el precitado documento no era posible acceder a la solicitud.

Asimismo, enuncia que a través de oficio No. RS20220216015481 del 16 de febrero de 2022, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, le fue solicitada la remisión del expediente prestacional del señor Robin González Hurtado, quienes, dando atención a lo solicitado, enviaron oficio No. 20220042360062311/MDM-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC, de fecha 17 de febrero de 2022.

En razón a lo expuesto, manifiesta la accionada que debe desvincularse del trámite de tutela, por cuanto no es la competente para pronunciarse de fondo frente a ninguna de las pretensiones invocadas en la misma, como si lo es, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, quien es la encargada del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida por el señor Robin Andrés González Hurtado, en razón a que solo le compete a esa Dirección, conforme a la Directiva Ministerial Permanente N° 025 del 31 de julio de 2018, entre otras, la conformación del expediente prestacional y su remisión a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.



13001-33-33-015-2022-00041-01

Por último, relata que la remisión del expediente prestacional se hace de manera oficiosa una vez recibido el acto administrativo de retiro proveniente de la Dirección de Personal y el acta de la Junta Médico Laboral que determine una disminución de la pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, el cual es enviado por la Dirección de Sanidad Naval, documentos que, dentro del presente asunto, no han sido arrojados por el hoy accionante.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.⁵

Mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró improcedente la acción de tutela frente a los derechos fundamentales a seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad, al considerar que en principio, la tutela no procede cuando se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, por cuanto para ese propósito existen mecanismos judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Además, para el A-quo no se presentó una situación de urgencia que amerite la intervención del juez constitucional, pues, aunque ese Despacho alega no desconocer la condición del señor Robin Andrés González Hurtado, observó que del material probatorio allegado no se logra acreditar una circunstancia de urgencia o gravedad que tornara irrazonable o desproporcionada a la exigencia de acudir a los medios judiciales ordinarios de protección.

Sin embargo, el Juez de primera instancia concedió el amparo del derecho fundamental de petición y ordenó al Ministerio de Defensa-Armada

5 PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ROBÍN ANDRÉS GONZÁLEZ HURTADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo y de manera congruente a la petición radicada el 18 de octubre de 2021 por el accionante.

TERCERO: DECLARAR la improcedencia del medio tutelar incoado por el señor ROBÍN ANDRÉS GONZÁLEZ HURTADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad, conforme a lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo para dicha impugnación.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

13001-33-33-015-2022-00041-01

Nacional a brindarle al accionante una respuesta de fondo a la petición de 18 de octubre de 2021.

3.3. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.⁶

La Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, presentó impugnación de tutela el día 03 de marzo de 2022, solicitando que se revoque el fallo con fecha de 24 de febrero de 2022, y así mismo, que se desvincule a la Armada Nacional de la presente acción constitucional.

La accionada solicita lo anterior, al considerar que existe un error de carácter fundamental que deviene de la parte resolutive de la decisión, el cual hace imposible dar trámite a lo ordenado, por lo que señala que se confundió al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, entidad independiente de la Armada Nacional, con la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, por lo que alega que son entidades independientes la una de la otra, con funciones distintas y que operan en estructura y ámbitos diferentes.

Posteriormente, manifiesta que en las pruebas aportadas por la parte accionante se indica que la petición de 18 de octubre de 2021, fue remitida a las siguientes direcciones electrónicas: presocialesmdn@mindefensa.gov.co y notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co, sin haberse advertido que esas direcciones pertenecen al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y no a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.

Así mismo, enuncia que a pesar de resaltar en el informe brindado la competencia que le asiste a esa dependencia y la diferencia con el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el A-quo insiste en afirmar que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Por lo precedente, alega la accionada que le resulta un contrasentido cuando se evidencia que los correos electrónicos ante los que se radicó la solicitud del día 18 de octubre de 2021, no se encuentran bajo su manejo.

⁶ Expediente digital- documento 07 denominado SolicitudImpugnación.

13001-33-33-015-2022-00041-01

Aunado a lo anterior, en el escrito de impugnación se señaló que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional le remitió el expediente prestacional al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y que si bien esa situación no le fue puesta en conocimiento al señor Robin Andrés González Hurtado, sustenta que en la parte resolutive se le ordena dar respuesta a la petición, aun no siendo la competente para brindar una respuesta de fondo.

Finalmente, se informa que mediante oficio No. 20220044236086761/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC con fecha de 02 de marzo de 2022, se le informó al accionante sobre la remisión que realizó la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional de su expediente prestacional, el cual fue notificado al correo electrónico robin.gonzalez@armada.mil.co el día 03 de marzo de 2022.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁷, el A-quo concedió la impugnación presentada por la accionante.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante acta de reparto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁸

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

⁷ Expediente digital, documento 09 denominado AutoConcede-RechazaImpugnación.

⁸ Expediente digital, documento 12 denominado Acta de reparto.



13001-33-33-015-2022-00041-01

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Determinar si la presente acción de tutela es procedente para perseguir el retiro del servicio activo en el Ministerio de Defensa Armada Nacional y a su vez para lograr el reconocimiento de una pensión por invalidez por parte del actor, así como para la protección del derecho petición?

E igualmente,

¿Establecer si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del actor con relación a la solicitud de fecha 18 de octubre de 2021 tendiente a obtener una pensión de invalidez y que fuera dirigida al Ministerio de Densa Armada Nacional Grupo de Prestaciones Sociales y enviada a través de los correos electrónicos presocialesmdn@mindefensa.gov.co y notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co que corresponden a la dependencia interna denominada Grupo de Prestaciones Sociales?

En atención a los antecedentes procesales del caso sub iudice, la Sala deberá estudiar, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, (ii) el derecho de petición (iii) las características que debe contener la respuesta a una petición (iv) término para revolver una petición (v) término para resolver una petición en materia pensional, (vi) correos electrónicos como medio para comunicarse con una entidad y por último (vii) analizar el caso en concreto.

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala considera que el presente amparo constitucional es improcedente con relación a la obtención de la pensión por invalidez, pero



13001-33-33-015-2022-00041-01

si procede frente a lo que hace relación a la protección del derecho de petición.

De otra parte, la Sala considera que en efecto existió la vulneración del derecho de petición del actor por parte del Ministerio de Defensa al omitir brindar una respuesta de fondo frente a su petición del 18 de octubre de 2021, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, con relación a esos aspectos.

Por último, se modificará ligeramente la orden otorgada en cuanto a la dependencia encargada de ejecutarla, para efectos de acelerar la solución planteada en la petición.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1.- Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de nuestra Carta Política establece que todas personas pueden interponer acción de tutela, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa, y dentro de las cuales cabe citar la de ser representado por un abogado. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia¹⁰:

“La legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento auténtico.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1025/06 de cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006). M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.



13001-33-33-015-2022-00041-01

normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el doctor Hernán Monterroza Vergara, actúa en calidad de apoderado judicial del señor Robin Andrés González Hurtado¹¹, siendo este último el titular de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad que se predicen vulnerados en esta acción judicial y que reclama su amparo a través de esta acción constitucional.

Hay que mencionar, además en el caso bajo examen, se observa que la petición con fecha de 18 de octubre de 2021 fue presentada por el abogado Monterroza Vergara en representación del señor Robin Andrés González Hurtado, siendo este último quien funge como accionante en la presente acción constitucional.

5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige en contra del Ministerio de Defensa-Armada Nacional, entidad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales invocados, pues se acreditó que la petición del día 18 de octubre de 2021, mediante la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Robin Andrés González

¹¹ Folio 06- Expediente digital, documento 01, denominado demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.008 DE 2022
SALA DE DECISIÓN No. 02

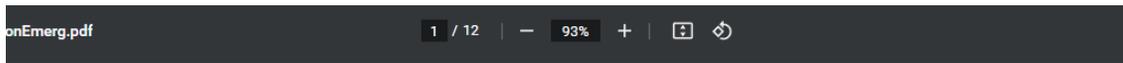
SIGCMA

13001-33-33-015-2022-00041-01

Hurtado, fue dirigida a esa entidad y remitida a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- (i) presocialesmdn@mindefensa.gov.co
- (ii) notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co

Ambos correos electrónicos pertenecientes al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, dependencia adscrita a la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, tal como se evidencia en las siguientes imágenes, extraídas de un PDF del portal web www.mindefensa.gov.co:



CANALES DE ATENCIÓN VIRTUALES Y TELEFÓNICOS
UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEPENDENCIA DE LA UGG - MDN	NOMBRE DEL TRÁMITE - SERVICIO - OPA	DESCRIPCIÓN	PRODUCTO	CANAL DE ATENCIÓN DURANTE LA EMERGENCIA	OBSERVACIONES
GRUPO PRESTACIONES SOCIALES	TRÁMITE PENSIÓN DE INVALIDEZ	Obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez a oficiales, suboficiales, alumnos de las escuelas de formación y soldados de las fuerzas militares o personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, que hayan adquirido en servicio una disminución de la capacidad laboral adquirida en el servicio, calificada mediante junta o tribunal médico laboral de revisión militar	Reconocimiento y pago de pensión de invalidez	CORREO ELECTRÓNICO presocialesmdn@mindefensa.gov.co	Activar Windows Ve a Configuración para
	TRÁMITE DE SOBREVIVIENTE O POR MUERTE	Obtener el reconocimiento de pensión mensual de sobrevivientes o por muerte en caso de fallecimiento de un miembro activo de las Fuerzas Militares o en prestación del servicio militar obligatorio, y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional en favor de sus beneficiarios legales	Reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente o muerte		
	TRÁMITE PENSIÓN DE JUBILACION	públicos del Ministerio de Defensa Nacional que acredite veinte (20) años de servicio y vinculación antes de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993	Reconocimiento y pago de pensión de jubilación		
GRUPO PRESTACIONES SOCIALES	TRÁMITE PENSIÓN DE VEJEZ	Obtener el reconocimiento de la pensión de vejez a los empleados públicos al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, que sean retirados del servicio por haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años y no reúnan los requisitos necesarios para gozar de pensión de jubilación o de invalidez y carecen de recursos para su subsistencia.	Reconocimiento y pago de pensión de vejez	CORREO ELECTRÓNICO presocialesmdn@mindefensa.gov.co	Activar Windows Ve a Configuración para
	DESPRENDIBLES DE PAGO CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS (SERVICIO)	Obtener certificados de ingresos y retenciones, desprendibles de pago o constancias de pensión deben de estar en la condición de pensionado o beneficiario de pensión a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.	Certificados de ingresos y retenciones Desprendibles de pago Constancias de pensión		
	NOTIFICACIONES	Obtener notificaciones de actos administrativos de los tramites de pensiones	Notificaciones de los actos administrativos		

se envió al correo electrónico del Ministerio de Defensa Armada Nacional, y los canales por el juez de primera instancia, frente a esa misma autoridad identificándola



13001-33-33-015-2022-00041-01

más precisamente como Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.

Se evidencia que la notificación de esta acción de tutela se realizó a través de los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, dispuestos en la página web del Ministerio de Defensa para ese tipo de notificaciones¹²

A su vez, el Ministerio de Defensa de acuerdo a su organización interna y de conformidad a los hechos expuestos canalizó la defensa en la presente acción judicial a través de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.

En ese orden de ideas, se tiene que le asiste a la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional la legitimación por pasiva en el presente asunto, en tanto en primer lugar la petición fue dirigida al Ministerio de Defensa y a sus dependencias internas como son Armada Nacional y Grupo de Prestaciones Sociales, en segundo lugar, la acción de tutela se dirigió contra el Ministerio de Defensa Armada Nacional, así mismo se tiene que la tutela se admitió frente a la entidad Nación-Ministerio de Defensa Armada Nacional y como tal fue notificada a los correos electrónicos dispuestos para tal fin que se anuncian en la página web de la entidad. Aunque es cierto que la petición que nos ocupa fue remitida a los correos electrónicos correspondientes al Ministerio de Defensa Grupo de Prestaciones Sociales y no a los correspondientes de la Armada Nacional como ya se pudo evidenciar, ello no varía la legitimación por pasiva en el presente proceso, en tanto esta la detenta el Ministerio de Defensa que es un organismo principal de la administración pública, independientemente de que dependencia en su interior es la encargada de resolver de fondo la petición así como la de asumir su defensa ante las instancias judiciales.

Ahora bien, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional ha sustentado su defensa en que los correos electrónicos a los cuales se dirigió la petición no corresponden a esa dependencia sino a otra así como la competencia para resolver de fondo corresponde es al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa-Unidad de Gestión General- que es una dependencia diferente, por tal razón las órdenes judiciales que

¹² Notificaciones-Noticias Judiciales - Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia (www.mindefensa.gov.co)



13001-33-33-015-2022-00041-01

se profieran no deben dirigirse a la Armada Nacional, respecto al anterior planteamiento, se tiene que ello es el motivo principal de la impugnación por lo que será abordado por la Sala en el caso en concreto, pero para efectos de este estudio preliminar ello no incide para tener a la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional como legitimada por pasiva en el presente proceso por lo expuesto en el presente título.

Por las razones antes expuestas, para la Sala se encuentra acreditado este requisito.

5.4.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional¹³ ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Considerando lo precedente, la presente acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la demanda, se observa que existe un lapso razonable, pues la parte accionante demuestra haber presentado petición ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa el día 18 de octubre de 2021 y la acción de tutela fue presentada en fecha 15 de febrero de 2022.

5.4.3. Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando **(i)** no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando **(ii)** existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando **(iii)** sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Alberto Rojas Ríos



13001-33-33-015-2022-00041-01

En el presente caso, la Sala estima que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa que permita salvaguardar el derecho de petición, con relación a ese derecho la acción de tutela procede directamente, así lo ha estimado la Corte¹⁴ al considerarlo como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de ese derecho fundamental, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Por otro lado, respecto a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad, que el actor considera vulnerados en cuanto a la fecha no se le ha retirado del servicio activo ni reconocido la pensión de invalidez, y frente a lo cual plantea la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable esta Sala considera que es improcedente, dado que el accionante cuenta con medios idóneos y eficaces ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa, tal como se estipula en los artículos 104 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reclamar su retiro de la entidad así como el reconocimiento y pago de pensión de invalidez en caso que sea ello sea negado por la entidad pública, adicional a esto, no se plantea en el escrito de tutela ni se traen elementos mínimos que permitan evidenciar una situación que genere un perjuicio irremediable.

Aunque en el escrito de tutela se plantea el problema de salud que aqueja al accionante, no se trae prueba alguna en el sentido que actualmente el actor no se encuentra percibiendo recursos económicos que le permitan su subsistencia o que se omita la atención médica por parte de la institución, por el contrario, en el escrito introductorio se afirma que el actor fue reincorporado al servicio o a la institución militar por lo que se presume percibe un ingreso económico así como con la historia clínica allegada se evidencia que la entidad le viene prestando la atención en salud requerida, en ese orden de ideas, no se cuenta con elementos mínimos que evidencien el perjuicio alegado, por lo que se declarará improcedente el mecanismo constitucional en lo relacionado a la obtención de la pensión por invalidez.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-077/18, de dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo.



13001-33-33-015-2022-00041-01

5.4.4. Del derecho de petición.

La Constitución Política en su artículo 23 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, igualmente indica que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ha indicado la jurisprudencia constitucional¹⁵ que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir, que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

En consecuencia, a este derecho se adscriben tres garantías: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

5.4.5.- Las características que debe tener la respuesta de una petición.

En lo que se refiere a las características que debe tener la respuesta al derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la misma debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, indicando lo siguiente¹⁶:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-206/18 de veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018) M. P: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-230/20 de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



13001-33-33-015-2022-00041-01

formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

En consecuencia, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.

Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley, al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

5.4.6.- Término para responder una petición.

El artículo 14 la ley 1755 de 2015¹⁷, por medio de la cual se regula el derecho de petición, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, equivalentemente, formula el plazo para aquellas peticiones sujetas a término especial, siendo las siguientes: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, (ii) mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹⁷ Ley 1755 de 2015, artículo 14. Documento autentico.



13001-33-33-015-2022-00041-01

Ahora bien, el Decreto 491 de 2020¹⁸, debido a la contingencia de Covid-19, en su artículo 5 amplía los términos para dar respuesta a las peticiones, estipulando que salvo norma especial las peticiones deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, así mismo se encargó de determinar las peticiones, las cuales su resolución está sometida a término especial, siendo las siguiente:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Por su parte la Corte Constitucional¹⁹, al pronunciarse sobre la legalidad de ese Decreto Ley, amplió su aplicabilidad a los particulares en virtud del derecho a la igualdad y la Sala entiende que esa norma se encuentra vigente, en tanto a través de la Resolución 1913 de 2021 el Ministerio de Salud amplió la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, aspecto al cual está atada la vigencia de esa regla.

5.4.6.1 Término para dar respuesta a una petición en materia pensional.

Respecto al derecho de petición en material pensional, la sentencia SU-975 de 2003²⁰, la H. Corte Constitucional realizó un análisis de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las entidades deben tener en cuenta 3 términos para responder las peticiones pensionales, de la siguiente manera:

- (i) *“15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado*

¹⁸ Decreto 491 de 2020, artículo 5. Documento autentico. La letra

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-242/20 de nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU .975/03 de veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003) M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.



13001-33-33-015-2022-00041-01

señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

- (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001."*

De igual forma, se puso de presente que el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.

Lo anteriormente expuesto, fue reiterado en la sentencia T-155 de 2018²¹, donde además de señalar los términos con los que tiene la entidad para brindar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, las entidades deben emitir un pronunciamiento de fondo, y la misma debe ser notificada a la parte interesada.

5.4.7.- Correos electrónicos como medio para comunicarse con una entidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional²² ha sostenido que las solicitudes que sean presentadas ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-155/2018 de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). M.P: José Fernando Reyes Cuartas

²² Corte Constitucional, Sentencia T-230/20 de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



13001-33-33-015-2022-00041-01

Así las cosas, cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

Por otro lado, con el fin de lograr un mayor acercamiento entre los ciudadanos y el Estado, se incluyeron los medios electrónicos en el procedimiento administrativo y de esta forma facilitar los trámites que el primero debe realizar, incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del CPACA se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual, se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico.

Contempladas las premisas antecedentes, se analizará la situación concreta de la parte accionante, a efectos de determinar si hay o no, lugar al amparo deprecado.

5.5. DEL CASO EN CONCRETO

5.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Petición presentada el día 18 de octubre de 2021 por el señor Robin Andrés González Hurtado ante el Ministerio de Defensa-Armada Nacional, Grupo de Prestaciones Sociales.²³

²³ Folio 07- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.



13001-33-33-015-2022-00041-01

- Acta médico laboral No.134-2019 de 18 de agosto de 2019.²⁴
- Historia clínica del señor Robin Andrés González Hurtado. ²⁵
- Información pública clasificada de día 13 de agosto de 2021.²⁶
- Renuncia al Tribunal Médico Laboral de 2021. ²⁷
- Oficio No. 20220042360042731/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-1.10 de 04 de febrero de 2022. ²⁸
- Comprobante de envío de correo electrónico a garos_13@hotmail.com y hemover@hotmail.com del 08 de febrero de 2022. ²⁹
- Oficio No. RS20220216015481 de fecha 16 de febrero de 2022.³⁰
- Oficio No. 20220042360063211/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-1.10 de 17 de febrero de 2022.³¹
- Oficio No. 20220042360086761/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-1.10 de 02 de marzo de 2022, cumplimiento fallo de tutela.³²
- Comprobante de envío de correo electrónico a garos_13@hotmail.com y hemover@hotmail.com de oficio No. 20220042360086761/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-1.10 de 02 de marzo de 2022, cumplimiento fallo de tutela.³³

5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

En el caso objeto de estudio, la controversia radica en que la parte accionante manifiesta haber dirigido petición ante el Ministerio de Defensa-Armada Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales, a nombre del señor Robin Andrés González Hurtado, el día 18 de octubre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de pensión de invalidez; por su parte la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional parte accionada, a través de la dependencia denominada Dirección de Prestaciones Sociales alega que esa petición nunca fue radicada ante ellos, en razón a que las direcciones de correo electrónicos a los cuales fue dirigida la solicitud, no le pertenecen,

²⁴ Folios 08-11- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁵ Folios 12-234- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁶ Folio 235 Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁷ Folio 236- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁸ Folio 07- Expediente digital, documento 07F250A259 denominado informe de tutela.

²⁹ Folio 08- Expediente digital, documento 07F250A259 denominado informe de tutela.

³⁰ Folio 09- Expediente digital, documento 07F250A259 denominado informe de tutela.

³¹ Folio 10- Expediente digital, documento 07F250A259 denominado informe de tutela.

³² Folio 07- Expediente digital, documento 07 denominado solicitud de impugnación.

³³ Folio 08- Expediente digital, documento 07 denominado solicitud de impugnación.



13001-33-33-015-2022-00041-01

sino que están destinadas al manejo del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, así pues, se entrará a resolver dicha controversia:

En efecto, la Sala evidencia que el señor Robin Andrés González Hurtado a través de su apoderado, elevó petición ante la autoridad que identificó como Ministerio de Defensa Armada Nacional Grupo de Prestaciones Sociales el día 18 de octubre de 2021, las cuales fueron remitidas a las siguientes direcciones electrónicas:

- (i) presocialesmdn@mindefensa.gov.co
- (ii) notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co

Por su parte, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, afirmó que las citadas direcciones de correo electrónicas no le pertenecen y por tal razón no se encuentran bajo su manejo, sino bajo el control del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por lo que no pudo conocer la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez del titular del derecho, presentada en esa fecha, así como carece de competencia para resolverla de fondo.

Así pues, la petición de reconocimiento y pago de pensión de invalidez presentada por el apoderado del señor Robin Andrés González Hurtado, titular del derecho, el día 18 de octubre de 2021, recordemos fue dirigida al Ministerio de Defensa Armada Nacional Grupo de Prestaciones Sociales y remitida a los correos electrónicos a que ya hemos hecho alusión.

Como ya se mencionó en el marco normativo y conforme a los numerales 1o y 9o del artículo 5, numeral 6 del artículo 7 y 15 de la ley 1437 de 2011, las peticiones pueden ser dirigidas a la autoridad a través de correos electrónicos de los cuales disponga la entidad pública mientras permitan una comunicación o transferencia de datos. De las pruebas allegadas, y no es materia de discusión, la petición se remitió a través de unos correos electrónicos de los cuales dispone el Ministerio de Defensa y que la propia entidad anuncia como canales de atención virtuales, de manera que tal petición debió ser atendida conforme lo dispone la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya anunciada en el marco normativo.



13001-33-33-015-2022-00041-01

Ahora bien, era la autoridad o entidad pública, en este caso, el Ministerio de Defensa Nacional, quien debía canalizar la petición a las dependencias o grupos internos de la entidad que de acuerdo a su competencia debían atender la solicitud según el tema y el asunto objeto de la misma, lo anterior conforme a la organización interna establecida para el trámite y decisión de las peticiones, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1437 de 2011.

Debe aclarar la Sala que la identificación exacta del grupo o dependencia competente al interior de la entidad o autoridad ante la cual se eleva la petición no le es exigible al peticionario para que esta atienda su petición, el solicitante simplemente debe designar a la autoridad a la cual se dirige, tal como lo hizo el peticionario al señalar que iba dirigida al Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional Grupo de Prestaciones Sociales.

Ahora bien, lo cierto es que no existe constancia dentro del expediente que la petición presentada el 18 de octubre de 2021, por el accionante a través de los correos presocialesmdn@mindefensa.gov.co y notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co haya sido respondida por la autoridad a la cual se dirigió como es Ministerio de Defensa- Armada Nacional Grupo de Prestaciones Sociales, habiéndose para la fecha culminado el término dispuesto por el Decreto 491 de 2020 para resolver peticiones, así como los términos dispuestos frente al derecho de petición en material pensional, según la sentencia SU-975 de 2003³⁴ proferida por la H. Corte Constitucional.

Por los argumentos antes expuestos, la Sala considera que el derecho fundamental de petición del actor se encuentra vulnerado, en tanto a la fecha el señor Robin González Hurtado no ha obtenido resolución de la misma por parte de la entidad demandada a través de la dependencia interna competente.

Así las cosas, y considerando los lineamientos desarrollados en el acápite normativo y jurisprudencial, resulta pertinente para el caso bajo estudio, analizar lo siguiente:

³⁴ Corte Constitucional, sentencia SU .975/03 de veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003) M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

13001-33-33-015-2022-00041-01

PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN.	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA SER CONTESTADA (30 DÍAS HÁBILES) DECRETO 491 DE 2020.	TÉRMINO DE 4 MESES PARA DAR RESPUESTA DE FONDO A SOLICITUDES EN MATERIA PENSIONAL.	ENTIDAD A LA CUAL FUE DIRIGIDA	CORREOS ELECTRÓNICOS ANTE LOS CUALES SE PRESENTÓ LA PETICIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2021
18 de octubre de 2021.	02 de diciembre de 2021.	18 de febrero de 2022.	Ministerio de Defensa – Armada Nacional Grupo de Prestaciones Sociales.	procesosjudicial.esmdn@mindefensa.gov.co . notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co

Tal como se evidencia en la anterior gráfica, la petición fue dirigida al Ministerio de Defensa Armada Nacional Grupo de Prestaciones Sociales y enviada el día 18 de octubre de 2021, a los correos electrónicos citados, los cuales pertenecen a la subdirección Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

Así las cosas, independiente a que la denominación o designación de la autoridad a la cual se dirigió la petición no correspondiera a la exactamente prevista en su organización interna, el Ministerio de Defensa-debió canalizar la misma al grupo o dependencia competente a fin de atenderla y brindar una respuesta a la petición del día 18 de octubre de 2021, la cual debió resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la misma, es decir, hasta el día 02 de diciembre de 2021, no obstante, es importante resaltar que el caso de que la entidad hubiera considerado que ese término era insuficiente para brindar una respuesta de fondo, debía comunicar al peticionario sobre esa situación, que por referirse a temas pensionales, la entidad tendría hasta 4 meses para emitir dicha respuesta.

Ahora bien, por otro lado la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional en el escrito de impugnación insiste que no es la subdirección competente para responder la petición presentada por el doctor Hernán Monterroza Vergara, quien reiteramos la presentó a nombre



13001-33-33-015-2022-00041-01

del accionante, teniendo en cuenta que la solicitud objeto de la acción de tutela fue enviada a los correos electrónicos perteneciente a la Nación- Ministerio de Defensa-Grupo de Prestación Sociales del Ministerio de Defensa.

A su vez, sostiene que existe un error de carácter fundamental en la parte resolutive de la decisión de primera instancia, el cual hace imposible cumplir con lo ordenado, ya que, a su consideración en el fallo, se confundió al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, entidad independiente de la Armada Nacional, con la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.

En ese sentido, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, en su escrito de impugnación indicó expresamente que en la parte resolutive del fallo de tutela en primera instancia, se le ordena que brinde respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de pensión de invalidez, aún sin ser el órgano competente para brindar tal respuesta.

Para aclarar el punto previamente enunciado, es importante exponer lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CON FECHA DE 24 DE FEBRERO DE 2022, DIRIGIDA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.	PARTE INDICADA POR LA PARTE ACCIONADA EN LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN, RESPECTO A LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
<p>“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ROBÍN ANDRÉS GONZÁLEZ HURTADO en contra de la <u>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</u>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p><u>SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas,</u></p>	<p><i>“Sumado a las contradicciones indicadas, resulta muy confuso el fallo de tutela cuando, al final de la parte considerativa se reitera que esta Dirección remitió el expediente prestacional a nombre del accionante al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y que esa situación no ha sido notificada al accionante pero, en la parte resolutive ordena a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada</i></p>



13001-33-33-015-2022-00041-01

<u>contados a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo y de manera congruente a la petición radicada el 18 de octubre de 2021 por el accionante.”</u>	<u>Nacional dar respuesta a la petición de fecha de 18 de octubre de 2021,</u> cuando se indicó que esta carece de competencia que le permita pronunciarse sobre lo pedido.”
--	---

Considerando lo establecido en la tabla, la Sala observa que la defensa incurrió en una imprecisión, por cuanto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, no se hace mención a que específicamente sea la Dirección de Prestaciones Sociales la obligada a dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 18 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la orden va dirigida a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 el juez de tutela debe identificar el sujeto de quien provenga la vulneración del derecho fundamental, que en este caso el Juez lo consignó en su providencia como Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, considerando que la petición se dirigió a esa entidad, ahora al Juez de tutela no se le puede obligar a determinar exactamente al interior de la entidad demandada cual es la dependencia competente, ya será esa autoridad la que en su interior determine que dependencia exactamente debe brindar la respuesta de fondo tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a modificar el numeral segundo de la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de ordenarle a la Nación Ministerio de Defensa Nacional darle respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional de fecha 18 de octubre de 2021 a través de la dependencia o grupo interno competente y frente a lo demás allí resuelto se confirmará la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA



13001-33-33-015-2022-00041-01

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará así;

“SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a través de la dependencia interna competente de respuesta de fondo y de manera congruente a la petición radicada el 18 de octubre de 2021 por el señor Robin Andrés González Hurtado.”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

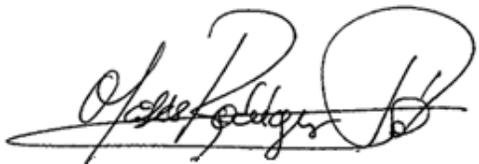


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.008 DE 2022
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-015-2022-00041-01


MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ